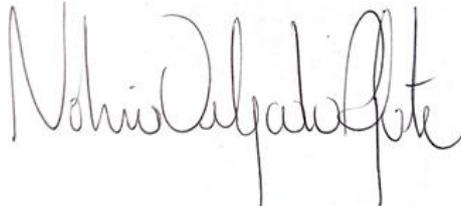


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante auto de la Magistrada Ponente Angela María Puerta, remite memoriales que fueran presentados en dicha instancia, y que deben ser resueltos en este despacho, dichos memoriales aluden a cesión de crédito y solicitud de remisión del expediente al trámite concordatario que se adelanta en el juzgado Segundo Civil del circuito, del extinto señor Guillermo Alfonso Trujillo.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante:

CONDOMINIO CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA

Demandado:

JAVIER ESTRADA Y OTROS

Radicado:

17001-31-03-003-2019-00039-00

Sustanciación

142

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone agregar al expediente los documentos allegados con la orden del superior, en consecuencia, estese a lo resuelto mediante auto del 4 de marzo de 2021.

Ahora bien, analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión allegado, la misma se torna viable por cuanto entre el **CONDOMINIO CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA P.H**, representado legalmente por la señora **ANGELA MILENA MARIN CASTRO**, y **SKUADRA CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por **EDUARDO TORO ECHEVERRY**, presentan documento debidamente autenticado por ambas partes donde manifiestan que además del crédito ceden las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Por ello, los acreedores cedentes se encuentran legitimados para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, sostuvo:

“(...) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’ (G.J. LXIII, p. 468) (...)”².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”³.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de los anteriores titulares de dichas acreencias.

De otra parte, frente a la solicitud que hiciera la vocera judicial, al superior en la sustentación del recurso, relacionada con que se termine el proceso y se remita al Juzgado Segundo Civil del Circuito para su incorporación en el concordato conocido por el conforme lo previsto por la Ley 222 de 1995, este despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, habida cuenta que dichas solicitudes fueron expuestas por la vocera judicial dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, respecto de lo cual este judicial se pronunció en su momento.

En este momento no obra dentro del plenario ninguna solicitud de remisión de l proceso por parte del Juzgado Segundo Civil Circuito en ese sentido, o bien del liquidador o promotor, por tanto, se inhibe el despacho de pronunciarse al respecto.

¹ Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

² CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el superior, y en consecuencia incorpora al proceso los memoriales allegados con el auto del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO ACEPTAR la cesión efectuada por entre el **CONDominio CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA P.H**, representado legalmente por la señora **ANGELA MILENA MARIN CASTRO**, y **SKUADRA CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por **EDUARDO TORO ECHEVERRY**, respecto de las acreencias que aquí se ejecutan.

TERCERO: TENER a **SKUADRA CONSTRUCTORA S.A.S** como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a los cedentes, en los términos del escrito de cesión aportado.

En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de los anteriores titulares de dichas acreencias.

CUARTO: Abstenerse de pronunciarse, frente a las manifestaciones realizadas por la vocera judicial, en la sustentación del recurso de apelación, relacionada con la remisión del proceso al trámite concordatario que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito del extinto señor Guillermo Alfonso Trujillo, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 32 del 8 de marzo de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA